

Así lo acuerda, manda y firma su señoría ilustrísima doña María del Rosario Campesino Temprano, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 50 de Madrid.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Francisco Aluisa Echevarría y doña Magdalena del Pilar Aceldo Godoy la anterior resolución.

En Madrid, a 16 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(02/5.538/09)

JUZGADO NÚMERO 79 DE MADRID

EDICTO

Doña María Rosa Luesia Blasco, secretaria del Juzgado de primera instancia número 79 de los de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de guarda y custodia de hijos, juicio verbal número 779 de 2008, sobre otras materias, y en los que ha recaído auto de desistimiento, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

1. Se tiene por desistida a la actora doña Luz María Angamarca Campaña de las presentes actuaciones de guarda y custodia de hijos, frente a don Manuel Villota Delgado.

2. No procede condena en costas a ninguna de las partes.

3. Se declara finalizado el proceso, y firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de las actuaciones, previo desglose de los documentos originales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Y para que sirva de notificación al demandado en ignorado paradero don Manuel Villota Delgado se expide el presente.

En Madrid, a 12 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/16.770/09)

JUZGADO NÚMERO 83 DE MADRID

EDICTO

En el procedimiento verbal de desahucio por faltas de pago número 597 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 82 de 2009

En Madrid, a 15 de abril de 2009.—Que en este Juzgado han sido vistos los autos de juicio verbal número 597 de 2008 por don David Rodríguez Fernández-Yepes, ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 83 de Madrid, actuando como demandante “Inversiones Inmobiliarias Tajual, Sociedad Limitada”, representada por el procurador don Eduardo Codes Feijoo y defendida por la letrada doña María Soledad Romero González, y como demandada, “Nothung Consultores,

Sociedad Limitada” sin representación ni defensa técnicas.

Hechos:

Que por la referida demandante se interpuso demanda de juicio verbal contra la demandada en reclamación de la resolución de un contrato de arrendamiento suscrito entre ambas, así como el pago de cantidades derivadas de él, siendo los litigantes convocados a una vista que se desarrolló el día 14 de abril de 2009, en la que no se personó en legal forma la demandada, siendo declarada en estado de rebeldía procesal.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Según lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

En todo caso la declaración de rebeldía no supone según el artículo 496 del mismo cuerpo legal un allanamiento, ni una admisión tácita de los hechos, pero sí una renuncia a hacer alegaciones que desvirtúen las verdades por el demandante en el escrito de demanda, así como a proponer prueba que impida, extinga o enerve la articulada por este.

Así, en este procedimiento, ante la demanda presentada por el demandante no hubo oposición por parte de la demandada que ni siquiera compareció a la vista en la forma exigida por la Ley, estando las pretensiones de la actora debidamente sostenidas por la prueba documental que acompaña con su escrito de demanda, dando lugar al dictado de una sentencia conforme con el suplico de esta.

Segundo.—En cuanto a las costas, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de “Inversiones Inmobiliarias Tajual, Sociedad Limitada”, contra “Nothung Consultores, Sociedad Limitada”, debo declarar y declaro haber lugar a:

a) Resolver el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el local objeto de autos, apercibiendo a la demandada de desalojo a su costa si no lo abandonase antes de la fecha señalada.

b) Condenar a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 36.525,27 euros, más el importe de las rentas que vayan venciendo hasta la efectiva entrega del local arrendado.

c) Condenar a la demandada a pagar a la actora los intereses legales de la anterior cantidad.

d) Imponer a la demandada el pago de las costas procesales ocasionadas a la demandante.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Nothung Consultores, Sociedad

Limitada”, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 12 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/6.354/09)

JUZGADO NÚMERO 5 DE FUENLABRADA

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio ordinario número 800 de 2008 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 95 de 2009

En Fuenlabrada, a 23 de abril de 2009.—Doña Luisa María Hernán-Pérez Merino, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia de Fuenlabrada, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 800 de 2008, a instancias de doña Ángela Rodríguez Campos, con procuradora, señora Masso Hermoso, contra “Ítaca Dreams, Sociedad Limitada”, y “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid”, con procuradora, señora Santos Fernández.

Fallo

Procede estimar la demanda interpuesta por la procuradora señora Masso Hermoso, en nombre de doña Ángela Rodríguez Campos, contra “Ítaca Dreams, Sociedad Limitada”, y “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid”, y declarar nulos los contratos referidos en el antecedente de hecho primero de esta resolución, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Procede igualmente condenar solidariamente a las demandadas al pago de 3.199,43 euros e intereses legales desde la fecha de la demanda a la presente resolución e intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la presente sentencia hasta el pago.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Ítaca Dreams, Sociedad Limitada”, se expide para su notificación.

En Fuenlabrada, a 24 de abril de 2009.—El secretario (firmado).

(02/6.069/09)

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 7 DE MADRID

EDICTO

Doña María Luisa Monreal Hernández, secretaria del Juzgado de instrucción número 7 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1.074 de 2008 se ha dictado la